

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 15/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210093400	Verbal	LUIS ENRIQUE CORREA SANCHEZ	MARIA ALICIA ALZATE	Auto que ordena oficiar Y REQUIERE	12/04/2024		
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto pone en conocimiento REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA	12/04/2024		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto requiere	12/04/2024		
05615400300220220012800	Verbal	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN	Auto pone en conocimiento INCLUYE EN TYBA	12/04/2024		
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto requiere Y RADICA DESPACHO	12/04/2024		
05615400300320230039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO	Traslado excepciones 443 C.G.P y RECONOCE PERSONERÍA	12/04/2024		
05615400300320240000700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Ordena liquidación y agencias en derecho	12/04/2024		
05615400300320240005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA BETANCUR URAN	Auto decreta embargo	12/04/2024		
05615400300320240006700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES	Auto pone en conocimiento	12/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240007000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA	Auto ordena oficial	12/04/2024		
05615400300320240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE Y EXCAVACIONES M Y M SAS	Auto pone en conocimiento Tiene por notificado y niega medidas	12/04/2024		
05615400300320240015300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SILVANA MONTOYA GUZMAN	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación y requiere	12/04/2024		
05615400300320240030100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERTO CARLOS PREZ CORONADO	Auto inadmite demanda Subsana 5 días	12/04/2024		
05615400300320240030200	Otros	PLAN AUTOS S.A.	DANIELA RENDON VALENCIA	Auto admite demanda	12/04/2024		
				GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO			
05615400300320240031200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto inadmite demanda Subsana 5 días	12/04/2024		
05615400300320240031700	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTER SOLINA AYALA GARCIA	Auto inadmite demanda Subsana 5 días	12/04/2024		
05615400300320240032100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JUAN DE JESUS VALENCIA CASTAÑO	Auto decreta embargo	12/04/2024		
05615400300320240032100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JUAN DE JESUS VALENCIA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Erika Cristina Quintero Aristizabal
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO NO:	056154003003 2024 00107 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADOS Y NIEGA MEDIDAS
AUTO:	826

A través de sendos memoriales, el apoderado judicial de la parte demandante pretende dar cuenta al despacho de las diligencias de notificación surtidas a los demandados por mensaje de datos, lo anterior, según lo autoriza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adicionalmente, solicitó el decreto de una medida cautelar sobre el salario devengado por la señora Amelia Méndez Cruz.

Al respecto, se integran al expediente las diferentes diligencias de notificación surtidas a los convocados por pasiva, lo anterior, con anotación de que se ajustan a los parámetros legales establecidos en la materia, pues se dio cuenta de su obtención y se cuenta con acuse de recibido. Así las cosas, fenecido el término de contestación se surtirá el trámite subsiguiente.

Por otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares¹, ésta será negada por cuanto los sujetos sobre los cuales pretende el profesional que recaigan no son sujetos demandados dentro de la causa.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 016 expediente digital

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8301f00c84e2f6d8d4f8b28d76b7a82cb323ca9f33d6aafe13426b957bc78d78**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00153 00
DEMANDANTE:	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	SILVANA MONTOYA GUZMÁN
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE
AUTO:	827

A través de memorial del 05 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante aportó al juzgado informe de gestión de notificación a la demanda al correo electrónico silvanam2001@gmail.com según lo autoriza la ley 2213 de 2022, una vez oteado, esta juzgadora encuentra que el correo aparece en el contrato de arrendamiento firmado por la misma demandada¹.

Sin embargo, dicha notificación no se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, pues el artículo 8 de la precitada ley es claro en indicar que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Negrilla fuera de texto) Y, para el caso en concreto, no se aprecia el envío del auto inadmisorio y la subsanación de la demanda, documentos que se deben notificar (Auto inadmisorio) y dar traslado (Memorial de subsanación) En conclusión, no se tiene en cuenta el trámite de notificación.

Por otro lado, también se aprecia que en el expediente obra el oficio con destino a Transunion a disposición de la parte demandante sin que hasta el momento haya informe de radicación, por lo tanto, se requiere a abogado precitado para que dentro de los 30 días siguientes radique el oficio respectivo ante la autoridad competente y

¹ Folio 019 Archivo 003 expediente digital

gestione la correcta notificación del demandado so pena de dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde29d721a1ffb52640b4d6b7c9181ac4f481747c37d49f5efba0b43e4385910**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00301 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS PÉREZ CORONADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	815

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Aportará a su demanda el título valor base de recaudo, pues lo relaciona dentro de las pruebas pero no se anexa.

2: Dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, “(...) *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla fuera de texto)

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir a demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ROBERTO CARLOS PÉREZ CORONADO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a77101cc7c80e4ee25e5a3ed987e668dadec4f71cd33241065493031fe524e6**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003-2024-00302-00
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO: DANIELA RENDON VALENCIA

ASUNTO: (I) No. 817 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada por PLANAUTOS S.A. en contra de DANIELA RENDON VALENCIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo de las siguientes características:

MARCA: KIA

MODELO: 2013

LINEA: RIO UB EX

CLASE: AUTOMOVIL

PLACAS: MIZ315

SERVICIO: PARTICULAR

CHASIS: KNADN412BD6108373

Número de motor: G4FACS303076

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a PLANAUTOS S.A., identificada con NIT: 890924076-4. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la tarjeta profesional No. 59.537, email: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co, Carrera 54 No. 69-196 Oficina 904 Edificio Prado Office center en la ciudad de Barranquilla y teléfonos 6017941994 ext. 2410; Celular: 3009122447.

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la tarjeta profesional No. 59.537 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203cb84155875a96558472b265aa792df2b6f10bfdd3f21ebd7e5a732d9793b**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003 003-2024-00312-00
DEMANDANTE: C. R. Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.
DEMANDADO: FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (I) No. 821- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende así:
 - Respecto de pretensión 1 con respecto a las cuotas ordinarias de administración del **parqueadero no. 3094** si bien se indica el valor de cada cuota de administración, se señala que los intereses de mora se cobran desde el 1 de septiembre de 2023, desconociendo con ello que las cuotas de administración causadas con fecha posterior al 1 de septiembre de 2023, no generan interés de mora desde dicha fecha pues aún no se habían causado; aunado a lo anterior en un acápite aparte se indica cada una de las sumas de dinero generadas por concepto de interés sobre cada cuota de administración, sin que determine el límite temporal de éstos, pretendiéndose con ello doble cobro de interés de mora
 - Frente a la pretensión 2 Cuotas administrativas ordinarias de celda de **“parqueo de Moto No. 2005”** (sic) se señala el valor del capital de cada cuota y solicitándose además que se libere mandamiento por los intereses de mora a partir del día 1º del mes siguiente hasta que sea cancelada la totalidad de dicha cuota, sin embargo en un inciso a parte se indica que por concepto de interés de mora se adeudan unas sumas de dinero, discriminando los intereses de mora causados sobre cada cuota de administración sin indicar el límite temporal sobre los cuales fueron

causados dichos intereses, pretendiéndose con ello doble interés según se entiende.

- Respecto de pretensión 3 con respecto a las cuotas ordinarias de administración del **Apartamento 0814** si bien se indica el valor de cada cuota de administración, se señala que los intereses de mora se cobran desde el 1 de septiembre de 2023, desconociendo con ello que las cuotas de administración causadas con fecha posterior al 1 de septiembre de 2023, no generan interés de mora desde dicha fecha pues aún no se habían causado,
- Frente a los intereses de mora, causados sobre las cuotas de administración del Apartamento 0814, no se determina el límite temporal de los intereses de mora que se pretende cobrar sobre cada una de las cuotas de administración, razón por la cual no se entiende porque discrimina en un acápite a parte el valor en los intereses moratorios que se han generado por cada una de las cuotas de administración sin indicar a que rango de fechas corresponde dichos intereses, entendiéndose de esta manera un doble cobro de intereses de mora.

2. La certificación debe dar claridad en cuanto al valor de cada cuota de administración, sea ordinaria o extraordinaria por cada unidad mobiliaria, además de los intereses adeudados indicando el límite temporal de cada uno de ellos o indicando de manera exacta a partir de qué día se genera los intereses de mora por cada una de las cuotas de administración toda vez que la misma genera confusión, y las sumas en la misma no da los totales que se pretenden cobrar.

3. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051201ee73665cbd11c309a935268675551290b8aaf7a55b2aa599d94facb297**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003 003-2024-00317-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: ESTER SOLINA AYALA GARCÍA

ASUNTO: (S) No. 822- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad los hechos que fundamentan la demanda, pues en el numeral primero se indica un valor del capital y fecha de suscripción del pagaré, que no corresponde con el título ejecutivo; el hecho tercero se indica que la fecha acordada para el pago del título valor fue el 12/08/2022, fecha que no corresponde a la indicada en el título base de ejecución.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ESTER SOLINA AYALA GARCÍA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c13044db7f0d2f700114c709ab96c77ab66424a2592928ce6fd13411e16e20**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2024-00321-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NÉSTOR E SANINT ARBELÁEZ

DEMANDADO: DANIELA VALENCIA SÁNCHEZ Y OTRAS

ASUNTO: (I) No. 824 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por FUNDACIÓN NÉSTOR E SANINT ARBELÁEZ, en contra de DANIELA VALENCIA SÁNCHEZ, JUAN DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO, ALEJANDRO VALENCIA SÁNCHEZ.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN NÉSTOR E. SANINT ARBELÁEZ (NESA) en contra de DANIELA VALENCIA SÁNCHEZ, JUAN DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO, ALEJANDRO VALENCIA SÁNCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$1.894.288), como capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2024, por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T.P. 157.743, como apoderado especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f35e2278c2edadf632ba2d9d7ce7fef0c2013c8e5b37310981b51718669619**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No:	056154003 001 2021 00934 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARÍA ALICIA ALZATE DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR Y REQUIERE
AUTO:	819

Por Secretaría, se procedió con la inscripción del emplazamiento de María Alicia Alzate y de Demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir según se aprecia del archivo 019 del expediente digital en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, no es posible realizar la inscripción de la valla según lo dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por cuanto no existe constancia de la inscripción de la demanda, sin embargo, de la revisión realizada al expediente, atendiendo a que el asunto fue avocado conforme al auto del 12 de julio de 2023, no se pudo verificar la expedición de los oficios correspondientes, con la admisión de la demandada, pues no obra copia de ellos en el expediente digital remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal. En consecuencia, se ordena por secretaría proferir el oficio de inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro sobre el inmueble 020-21743 que es objeto de usucapión, asimismo, y por ser la única entidad que aún no aporta respuesta, se dispone oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia (#6 artículo 375 C.G.P)

Por todo, se requiere a la parte demandante para que radique los oficios y allegue constancia de dicho hecho.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4c16e8fc50a477b89e79373be637997524f7e91d114d8af97c853ef3ab789**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA
DEMANDADO:	DIANA YANALY ARENAS VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00854-00
AUTO (S):	591
ASUNTO:	REVOCATORIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder conferido al abogado PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS, conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. y para continuar representando a la parte demandante, se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P. 256.328 del C.S.J., en los términos del poder conferido, a quien se le remitirá link del expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df671d8e594ffc1077bf77f92266690f6c8ff9c68c31e957b64eade16b2952**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	056154003 002 2023 00098 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA
DEMANDADO:	SANTIAGO JARAMILLO MORATO
ASUNTO:	RADICA DESPACHO Y REQUIERE
AUTO:	820

Revisadas las múltiples actuaciones surtidas a la fecha, el despacho dispone en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 remitir el despacho comisorio con destino a la SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA con copia al apoderado judicial de la parte demandante, requiriendo al demandante para que impulse dentro de los 30 días el secuestro del automotor so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General de Proceso.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a4861feacdcc92c34be4039a23ed6ca2eec5d5763c01e3da4346d8bf89671**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CECILIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ELÍAS ANTONIO SILVA PÉREZ
RADICADO: 056154003002-2020-00648-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 590 Requiere parte demandante.

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita emitir decisión de fondo, teniendo en cuenta que el demandado aportó poder; aunado a lo anterior allega constancia de notificación por aviso que fuera remitida al demandado, pero la cual no resultó efectiva.

Al respecto ha de indicarse que mediante auto del 28 de septiembre de 2023, este despacho realizó control de legalidad y se pronunció frente al poder que reposa en éste expediente que fuera otorgado por el demandante, dejando sin valor el auto que lo notificó por conducta concluyente, toda vez que el poder allegado no estaba dirigido a éste proceso, ordenándose la notificación por aviso.

Ahora bien, frente a la notificación por aviso realizada al demandante, tal y como consta en la certificación emitida por Servientrega la misma no pudo ser entregada al demandante, por lo tanto a la fecha aún no ha sido notificado, aunado a lo anterior se le informaron los datos para notificarse del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, cuando este despacho asumió el conocimiento del presente proceso desde el 27 de julio de 2023, razón por la cual la parte demandante deberá proceder a realizar nuevamente los tramites de notificación para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693959fa763ffbd36004ef32b8475832c2f29c6cec0ceff009093850ce8e623**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
DEMANDADOS: PETER THOMAS KOUFEN E INDETERMINADOS
RADICADO: 056154003002-2022-00128-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 588 Ordena Incluir en TYBA

Previo a designar curador ad-litem, es necesario realizar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia, para lo cual se debe contar con la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías de la valla, y una vez vencido el termino de publicación se procederá a designar curador ad- litem que represente tanto al demandado como a las personas indeterminadas

En el presente tramite, solo hasta el día de ayer 11 de abril del año que discurre se aportó la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Secretaria de Movilidad de Bello, razón por la cual se ordena que por secretaría se realice la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y personas emplazadas

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df286d4ee9e9fa165112bc2855c9e70eb8c6b405cbb2ce26a78fb90d261263a**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: VÍCTOR JAVIER MORALES GALLEGO
RADICADO: 056154003003-2023-00398-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 587 Reconoce personería y corre traslado excepciones

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al doctor ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ HENAO, identificada con T.P. 406.414, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, las cuales reposan en la contestación de la demanda obrante en dato adjunto 017 del expediente digital.

Así mismo, se pone en conocimiento la relación de títulos que reposan a órdenes del despacho que obra en dato adjunto 019.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563aa000aa3aba63873212f5f20c69d4eb3ee7bfd0ad224ef54ed921f47fd507**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	EFRÉN BLANCO QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00007-00
AUTO (I):	823
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EFRÉN BLANCO QUINTERO.

ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. demandó a EFRÉN BLANCO QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/02/2023 a 4/03/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/03/2023 a 04/04/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación
3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/04/2023 a 04/05/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo

884 del Código de Comercio liquidados desde el 12 de abril de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/05/2023 a 04/06/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/06/2023 a 04/07/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 14 de junio de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado en calidad de arrendatario suscribió contrato de arrendamiento con Houm Colombia S.A.S, y teniendo en cuenta que no pagó las sumas adeudadas, en virtud de la póliza de seguros que gozaba el arrendador, Seguros Comerciales Bolívar S.A. tuvo que pagar por lo valores de cancelar, operando por este hecho la subrogación legal del crédito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6¹ de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, por los valores representados en el título valor, sin que se accediera a librar mandamiento de pago por otros conceptos toda vez que no existe título que soporte dicha obligación.

Vinculada la demandada, desde el 4 de marzo de 2022, conforme lo estableció para ese entonces el art. 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 remitiéndose la notificación electrónica a email informado en el escrito de demandada, sin que, dentro de la oportunidad procesal, hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

¹ La fecha de emisión del auto corresponde al 6 de febrero, pero consta que la firma electrónica de la providencia es del 8 de febrero de igual año.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto ejecutivo, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado y sobre el cual se subrogó la demandante según el seguro pactado, es la base real de ejecución, mismo que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la HOUM COLOMBIA S.A.S., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble Lote 1 - Vía Vereda Cabeceras Casa 4 en el municipio de Rionegro, en virtud de la póliza 2053.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la Ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1° del Código Civil.

Aunado a lo anterior los demandados no dieron respuesta a la acción ni alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Efrén Blanco Quintero, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$600.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed9abe083903290bc18a473cdad4f34b523f2e211369146c8074ccfebc394ba**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00067 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES

ASUNTO: (S) No. 437 Incorpora y Pone en Conocimiento.

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS, a fin de obtener información sobre los datos del empleador del señor JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES, identificado con c.c. 15.384.227.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 21 de marzo de 2024, este despacho ordenó oficiar a NUEVA EPS, para que informara los datos de ubicación tanto del demandado como de su empleador, habiéndose emitido oficio solicitando información solo respecto al demandado, sin embargo se recibe respuesta por parte de la NUEVA EPS, la cual obra en dato adjunto 013, en la que se observa tanto los datos del demandado como de su empleador, por lo que se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, sin que sea necesario oficiar nuevamente a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfb04afb49ba2dd5d78904463f1380cf6e384cf759b9d2660d89e26e94a7053**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00070 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA

ASUNTO: (S) No. 592 ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante se ordena oficiar a la SANITAS EPS. para que en el término de dos (2) días informe los datos de contacto del empleador tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos, para el cual labora el señor GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA, identificado con c.c. 15.439.634.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753fa5072b8575c06ac763580a5e49a719f34ff0d497b0adb725f153fee7da**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>